

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 54

Habiéndose dispuesto por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 26 de Julio último «Gaceta» del 27), la separación del servicio de todos los funcionarios del Estado, Corporaciones oficiales y Empresas controladas por el Estado que fueran consideradas desafectas al Régimen, con esta fecha he acordado disponer cesen en sus cargos los funcionarios que a continuación se relacionan:

Funcionarios de Empresas controladas por el Estado

Fermina Mediavilla.
Concepción Mediavilla.
María Mediavilla.
Elvira Mediavilla, del Centro Telefónico de Santoña.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de sus superiores respectivos, quienes dispondrán dejen de serles abonados sus haberes correspondientes.

Santander a 14 de Junio de 1937. 842

EL DELEGADO DEL GOBIERNO,
Juan Ruiz Olazarán.

CIRCULAR NÚMERO 55

Siendo primordial deber de todos los presidentes de Consejos municipales el de permanencia en el lugar donde radica el cargo, más aún en las circunstancias actuales en que dicha permanencia ya no quede circunscrita a sus funciones normales, sino que se extiende a una mayor y omejr ayuda de las necesidades que la guerra crea, de acuerdo con superiores órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ordeno a los mismos que no puedan abandonar el término municipal sin contar con la previa autorización de esta Delegación, conminándoles, para el caso de contravenir la presente, con la separación del car-

go, independientemente de la responsabilidad penal que puedan contraer por abandono de funciones.

Santander, 15 de Junio de 1937.

841

EL DELEGADO DEL GOBIERNO,
Juan Ruiz Olazarán.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de proveer de una manera inmediata los cargos judiciales y fiscales que se encontraban vacantes, como consecuencia de la depuración realizada en la Magistratura y en el Ministerio fiscal, o por virtud de los trastornos de toda índole que originó el movimiento subversivo, hizo que preceptos básicos de la organización judicial, referentes a causas de incapacidad e incompatibilidad para el desempeño de funciones judiciales, quedaran momentáneamente incumplidos al hacerse preciso utilizar los servicios de quienes con lealtad probada pudieran realizar misión tan delicada como es la de administrar justicia, aun cuando se dieran en ellos condiciones de incompatibilidad previstas en las leyes vigentes. Pero siendo propósito firme de este Ministerio restablecer en pleno vigor y eficacia todos aquellos preceptos sustanciales de las Leyes Orgánicas que no toman fuerza de modalidades políticas de ningún orden, sino que son expresión simplemente de principios fundamentales de toda organización judicial, se hace preciso recordarlos, con el fin de que tengan el más exacto cumplimiento.

Prescribe el artículo 109 de la Ley Orgánica la necesidad de que los Jueces o Magistrados sean españoles y mayores de 25 años; determina el artículo 110 de dicho Cuerpo legal quiénes carecen de condiciones para tal función, y establece el 111 la incompatibilidad de los cargos judiciales con el ejercicio de cualquiera otra jurisdicción, con empleos retribuidos por el Estado, las Cortes, las provincias o los pueblos u otros cualquiera de elección popular, provinciales o muni-

cipales, y con empleos de subalternos de Tribunales o Juzgados; preceptúan otras disposiciones la incompatibilidad con el ejercicio de la Abogacía; establece el Decreto de 26 de Mayo de 1936, en su artículo 11, que los Jueces y Magistrados no podrán ejercer sus cargos en determinados lugares, y fija, por último, la Ley de 7 de Diciembre de 1934, la incompatibilidad del cargo de Diputado a Cortes con todo empleo retribuido de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en el Decreto de 10 de Octubre último.

Por ello,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Primero. Por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y, en las provincias en que no existan, por los de los Tribunales Populares, se procederá a exigir a los Magistrados y Jueces a sus órdenes, tengan o no carácter interino, declaración jurada, bajo su más estricta y personal responsabilidad, de no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que señalan las disposiciones enumeradas y demás vigentes, o de estarlo en alguna de ellas, especificando concretamente cuál sea.

Segundo. De la misma forma se procederá por el Fiscal general de la República, por los Fiscales Jefes de las Audiencias y los de los Tribunales Populares, respecto de los funcionarios fiscales que se encuentren a sus órdenes, teniendo presente muy especialmente lo dispuesto en el título segundo del Reglamento orgánico del Ministerio fiscal de 28 de Febrero de 1927.

Tercero. Los Presidentes y Fiscales enviarán al Ministerio de Justicia, con sus declaraciones personales, previas las investigaciones que estimen oportunas, certificación notarial de todos los funcionarios que han presentado declaración de no hallarse incurso en ninguna de dichas causas de incapacidad o incompatibilidad, acompañada de informe en que manifiesten, respecto a cada uno de ellos, si les consta su certeza o abrigan dudas respecto a la misma. Dicha certificación deberá remitirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la "Gaceta".

Dentro del mismo plazo deberán remitir las declaraciones juradas de los funcionarios que hubieren manifestado hallarse comprendidos en alguna de dichas causas, a fin de que por este Ministerio se resuelva en definitiva.

Cuarto. Los funcionarios que sean incompatibles, con arreglo al artículo III de la Ley Orgánica, podrán optar, en el plazo que se expresa en el artículo anterior, por el cargo que pretendan servir en definitiva.

Quinto. Los Presidentes de las Audiencias y Fiscales Jefes cuidarán muy especialmente de asegurarse de la certeza de que los Jueces y Fiscales interinos se hallan en posesión del título de Licenciado en Derecho, comunicando también este extremo al Ministerio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.—Manuel de Irujo y Ollo.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Señor Fiscal general de la República.

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la tramitación de los expedientes de derechos pasivos que motiven las solicitudes de pensión de los militares, marinos, aviadores, funcionarios civiles y milicianos o voluntarios que, encuadrados en Unidades armadas, resultaran inválidos o inútiles totales para el servicio, defendiendo la República en contra de la subversión militar y en ejecución del Decreto de 19 del actual, inserto en la "Gaceta" del 21, que reconoce a los ciudadanos expresados, comprendidos en dichos casos, el derecho a percibir de las Tesorerías de Hacienda, con carácter de pensión provisional, el sueldo que disfrutaban en activo, mediante la instrucción de un expediente sumario en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la residencia del solicitante.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La documentación del expediente sumario a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 19 de los corrientes será redactada, en cada caso, con arreglo a los modelos 1, 2, 3 y 4 que acompañan a la presente.

A la instancia se unirá certificado de nacimiento, o, en su defecto, información testifical, y título del empleo o cargo del solicitante. (Modelo número 1.)

Artículo 2.º Para considerar el grado de invalidez o inutilidad total y, por tanto, para conceder la pensión provisional, será requisito indispensable:

Que un Médico Jefe, perteneciente al arma donde prestó servicios el solicitante, certifique que el militar, marino, aviador, miliciano o voluntario y, en general, el ciudadano encuadrado en Unidades formadas por el Gobierno para la defensa nacional, resulta inútil total o inválido por consecuencia directa de las heridas recibidas en campaña y estar comprendida, la inutilidad total o invalidez, en los cuadros vigentes para el Ejército, la Marina y el Aire. (Modelo número 3.)

Del mismo certificado médico deberán proveerse los milicianos que resultaran inútiles totales o inválidos en los primeros días del movimiento, y los Médicos Jefes dichos subscribirán el certificado, en este caso, a vista del que facilite, no el Cuerpo, sino la Inspección general de Milicias, de conformidad con lo establecido para los muertos y desaparecidos en el artículo segundo de la Circular del Ministerio de la Guerra de 4 de Octubre de 1936.

Cuando se trate de funcionarios civiles será requisito indispensable, para considerar el grado de invalidez o inutilidad total, que dos Médicos, designados por el Delegado de Hacienda, certifiquen (Modelo número 4) que el funcionario civil, debido a las heridas recibidas en campaña, resulta incapacitado de una manera absoluta y permanente para desempeñar los servicios propios de su cargo en la Administración pública.

Artículo 3.º Para la tramitación de los expedientes las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda tendrán en cuenta que, en cualquier caso, la cuantía de la pensión provisional debe cifrarse únicamente por el sueldo que percibía el solicitante, cuando fué herido, del Cuerpo o Unidad armada, y que para los Cabos, soldados y milicianos o voluntarios de cualquier clase, categoría o empleo, es el de 300 pesetas mensuales o anual de 3.600.

Artículo 4.º La documentación que constituyan es-

tos expedientes, una vez registrada, será pasada a informe de la Abogacía del Estado, y después, a la Intervención de Hacienda, y si es conforme, esta última dependencia emitirá al dorso de la instancia la siguiente propuesta de acuerdo:

“En atención a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 28 de Mayo de 1937, dictada para el mejor desenvolvimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 19 del mismo mes y año, el Interventor que suscribe, conforme con el Abogado del Estado, considera a don... con derecho a percibir, en concepto de pensión extraordinaria, con carácter provisional, la cantidad de... pesetas mensuales, a partir de...— El Interventor de Hacienda.— Firma.— Conforme: El Delegado de Hacienda.— Firma.— Sello de la Delegación.”

Artículo 5.º La fecha de arranque del pago de las pensiones será la del acuerdo dictado por el señor Delegado o Subdelegado de Hacienda. Para retrotraer la fecha de abono será preciso que los solicitantes acompañen certificación expedida por el Pagador del Cuerpo o Unidad donde hubiere prestado sus servicios o de las Pagadurías de las Comisiones liquidadoras establecidas, por lo que se refiere a Unidades, Cuerpos o Milicias disueltas, expresando el día hasta que se le abonaron haberes activos y que en lo sucesivo no se les incluye en nómina del Cuerpo, Unidad o Pagaduría.

Artículo 6.º Todos los expedientes de esta clase

estarán confiados en el Centro a un Negociado especial denominado “Negociado de Pensiones extraordinarias, concedidas al amparo del Decreto de 19 de Mayo de 1937”.

Artículo 7.º Las oficinas habilitadas para la concesión de esta clase de pensiones expedirán a favor del interesado una orden de reconocimiento de pensión y pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo donde percibía el interesado sus haberes, o, en su caso, de la Pagaduría especial, la fecha a partir de la cual se le acreditan haberes pasivos.

Artículo 8.º Regirán como complementarias de esta disposición la de 18 de Febrero de 1937 (“Gaceta” del 25), relativa a envío de los expedientes a la Dirección de la Deuda; tramitación de los expedientes definitivos por el centro directivo; aplicación a Presupuesto del pago, pues debe serlo, en todo caso, al concepto de Remuneratorias; canje del título provisional por el definitivo; reintegro del título; traslado de pensiones de unas Cajas a otras; documentación que ha de formar el expediente de pensión en las Delegaciones de Hacienda y en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; las relativas a ratificación o rectificación de las pensiones, reintegro o aumento de éstas, archivo y estadística.

Valencia, 28 de Mayo de 1937.—P. D., F. Méndez Aspe.

829

Señores Director general de la Deuda y Clases Pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Póliza
de
1,50

Don (nombre y dos apellidos) (el empleo, cargo de)

en a V. I. respetuosamente expone:
(Cuerpo, Unidad o Milicia)

DOCUMENTOS QUE HAN DE
ACOMPañARSE

Partida de nacimiento, título del empleo o cargo.

Certificado del Jefe de la Unidad militar (Modelo número 2).

Certificado médico de invalidez o inutilidad física (Modelo número 3 ó 4).

Que el día....de.....de 193..
resultó herido en
.....
(acción de guerra, lugar y circunstancias)
....., por lo que fué dado de baja
en el arma de (1)....., y comoquiera
que de resultas de las heridas ha sido declarado,
según confirma el certificado médico que se acompaña,
..... para el
(inválido o inútil total)

servicio, es por lo que

SUPLICA a V. I. se digne concederle la pensión que por dicha causa le corresponde, con arreglo a lo que determina el Decreto-ley de 19 de Mayo de 1937 (GACETA del 21), Estatutos de Clases Pasivas del Estado y legislación complementaria.

A dicho efecto declara que no percibe otros haberes ni gratificaciones que las de su empleo, del Estado, Provincia o Municipio, y manifiesta que la pensión que se le concede desea le sea abonada por la Tesorería

.....
(expresar la de la Delegación de Hacienda provincial)

....., a....de.....de 193..

Ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(1) Tierra, mar o aire.

Don....., Jefe de.....
(nombre y dos apellidos) (Cuerpo o Unidad)

Certifico: Que don....., afecto a.....
(nombre y dos apellidos) (Cuerpo, Unidad o Milicia)
ha sido baja en el servicio por consecuencia de las heridas recibidas del enemigo defendiendo al Gobierno de la
República, el día..... en.....
(lugar)
en.....
(circunstancias que concurrieron)

Que el causante tiene asignado un sueldo mensual de (2)..... pesetas, en atención a su empleo
de (3).....

Que, a juicio del que suscribe, el ciudadano a que se refiere la presente tiene derecho al disfrute, con carácter
de pensión extraordinaria señalada en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y legislación complementaria, en
atención a lo establecido en el Decreto de 19 de Mayo de 1937.

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de pensión del interesado, expido el presente certi-
ficado en....., a..... de..... de.....
(población)

(Firma y rúbrica del Jefe)

(Sello del Cuerpo, Unidad o Milicia)

(1) Este certificado será expedido por la Inspección general de Milicias cuando se trate de solicitantes que no
formaron parte de Cuerpos o Unidades creadas por el Gobierno para la defensa nacional.

(2) Se figurará el sueldo, pero no las gratificaciones ni otros cualesquiera estipendios, si los tuviere. En el caso
de funcionarios civiles, éstos deberán acompañar certificación expedida por su Habilitado, visada por el Jefe del centro
o dependencia.

(3) Se distinguirá si el empleo corresponde a escalas del arma o si, por el contrario, corresponde a Ejército
voluntario o Milicias.

Don primer Jefe Médico de
(nombre y dos apellidos) (Cuerpo, Unidad, Milicia, Hospital etc.)

CERTIFICO: Que del reconocimiento efectuado resulta que don
(nombre y apellidos)

.....padece
.....
(explicación de enfermedad, lesiones, etc., es decir, el dictamen)

como consecuencia de las heridas recibidas del enemigo en campaña.

Que, en su virtud, se le declara, a los efectos del Decreto-ley de 19 de Mayo de 1937,.....

..... para el servicio, comprendido en los casos que detallan los cuadros
(inválido o inútil total)

vigentes de invalidez o inutilidad total del Ejército (1).....
(de tierra, mar o aire)

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de pensión, expido la presente certificación

en....., a.....de.....de.....

(Firma y rúbrica del primer Jefe)

(Sello del Cuerpo, Hospital, etc.)

(1) 5 de Abril de 1933 (GACETA del 7).

Don y don

Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, designados por el Delegado de Hacienda de esta provincia para efectuar el reconocimiento del grado de invalidez e inutilidad alegada por don

....., a los efectos de pensión provisional de Clases Pasivas que, según el Jefe del Cuerpo, resultó herido defendiendo la República

(Unidad o Milicias)

pública contra la sublevación militar el día

CERTIFICAMOS: Que don, padece...
(nombre y dos apellidos)

.....
.....
.....
(enfermedad, lesión, etc.)

como consecuencia de las heridas recibidas del enemigo en campaña y de ello resulta incapacitado de una manera absoluta y permanente para el desempeño de sus funciones en la Administración pública.

Y para que conste y surta sus efectos en el expediente de pensión, expedimos el presente certificado en a de de mil novecientos

.....
(Firma)

.....
(Firma)

(Sello del Colegio)

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, dando cuenta de que varias Compañías y Mutualidades de seguros se hallan al descubierto con aquel organismo oficial, respecto al ingreso de capitales para la constitución de rentas de obreros que sufren incapacidades permanentes y de derechohabientes de otros obreros fallecidos a consecuencia de accidentes del trabajo, informando asimismo que han resultado nulos los reiterados requerimientos que la Caja Nacional ha dirigido a las entidades deudoras para que, en cumplimiento de la Ley, consignen los capitales de referencia, por lo que solicita se hagan efectivos tales débitos, con cargo a las fianzas respectivas que tienen en depósito como garantía de su gestión en este ramo especial y obligatorio del seguro;

Considerando que la pertinaz resistencia de tales entidades aseguradoras al obligado cumplimiento de lo que dispone a este respecto la legislación vigente sobre la materia, está ocasionando graves perjuicios a los beneficiarios de rentas concedidas por siniestros producidos en función de su labor profesional;

Considerando que la acción vigilante y tutelar del Gobierno de la República sobre el exacto cumplimiento de las leyes sociales, y muy especialmente en orden al desenvolvimiento del seguro de accidentes del trabajo, no puede permitir en modo alguno que, con excusas o pretextos fundamentados en los trastornos producidos por el actual movimiento sedicioso, se dilate con exceso el plazo prudencial para la entrega a la Caja Nacional de los capitales que hayan de constituir las rentas ya otorgadas o que en lo sucesivo se otorguen a los beneficiarios de las mismas;

Considerando que el artículo 153 del Reglamento para aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo faculta a este Ministerio para hacer efectivas las responsabilidades que dejaren incumplidas las Sociedades aseguradoras, mediante la intervención de las fianzas que tienen en depósito, las cuales deberán ser repuestas en el plazo que fija el citado artículo del texto legal reglamentario,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Servicio de Previsión social, ha tenido a bien disponer se intervengan sobre sus fianzas respectivas las cantidades que hasta el presente adeudan o en lo sucesivo contraigan con la Caja Nacional las entidades que operan en el seguro de accidentes del trabajo, regulándose tal intervención con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Por el Banco de España o la Caja general de Depósitos (o por sus Sucursales respectivas) se procederá a entregar a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo los valores públicos o cantidades en metálico que se consignen en las certificaciones respectivas que expida la Caja Nacional, expresivas de los descubiertos en que se encuentren las entidades aseguradoras, por responsabilidades derivadas del seguro de accidentes del trabajo, y que este

Ministerio trasladará al Banco de España o a la Caja general de Depósitos, por Ordenes comunicadas, notificándose a la vez a las Compañías o Mutualidades afectadas.

Segunda. Las entidades de referencia, a partir de la fecha de la anterior notificación, deberán reponer las cantidades hechas efectivas en el plazo improrrogable de quince días, a cuyo efecto remitirán a este Ministerio (Dirección general de Trabajo.—Servicio de Previsión social) el oportuno testimonio notarial del resguardo de nueva fianza que acredite ha sido cumplimentada en debida forma la obligación que se expresa.

Tercera. En el caso de que las entidades no efectuasen las reposiciones correspondientes a sus fianzas legales en el plazo anteriormente indicado, se les retirará por este Ministerio la autorización que en su día les fué concedida para la práctica de este ramo especial del seguro, procediéndose a la liquidación correspondiente.

Cuarta. Para el cálculo de reducción de las fianzas constituidas en valores del Estado a su valor efectivo, se tomarán como base los cambios recaídos en la cotización de la Bolsa de Madrid del día 17 de Julio de 1936, publicados en la "Gaceta" del 18 del mismo mes.

Quinta. Para lo sucesivo, y con el fin de evitar los perjuicios consiguientes a los que sean declarados beneficiarios de rentas a consecuencia de accidentes del trabajo, se recuerda a todas las entidades que asumen a su cargo los riesgos de incapacidad permanente y muerte la obligación ineludible en que se hallan de entregar a la Caja Nacional, en el plazo de un mes, los capitales precisos para las mismas, toda vez que a la recepción en este Ministerio de las certificaciones que por débitos expida aquel centro oficial seguirá simultáneamente la Orden de intervención de las fianzas en la cuantía necesaria, quedando incursas las entidades afectadas por tal motivo en la misma obligación y responsabilidad a que se refieren las normas primera, segunda y tercera de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. 831

Valencia, 27 de Mayo de 1937.—Jaime Aguadé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

Antonia Rodríguez Pardo, de 26 años, domiciliada últimamente en esta ciudad, calle de Ruamenor, 5, 3.º, y ausente en ignorado paradero en la actualidad, comparecerá ante este Juzgado municipal número dos, (Somorrostro 3, 2.º) el día veintiocho del corriente, a las diez y media de la mañana, a declarar en el juicio verbal de faltas que se sigue, a instancia del señor fiscal, por lesiones a la expresada Antonia Rodríguez, previniéndola que, de no personarse, la parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 11 de Junio de 1937.—El secretario, Carlos Campo. 843